



Resolución Gerencial Regional N° 0009

-2012-GORE-ICA/GRDE

Ica, **20 FEB. 2012**

VISTO, el Exp. N° 03066-2010, respecto del Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARTHA VIVIANA PAREDES AYLLON**, apoderada de don **JAIME FERNANDO DELGADO BEDOYA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00635-2011-GORE-ICA-DRSP de fecha 03 de Noviembre de 2011, expedida por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad del Gobierno Regional de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad del Gobierno Regional de Ica, por Resolución Directoral Regional N° 0176-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 18 de Abril de 2011, declaro improcedente la solicitud sobre adjudicación en venta directa de los terrenos eriazos del Estado del predio denominado "DON PEDRO II" de un área de 14.9236 Hás. ubicada en el Sector Villacurí, Distrito de Salas, Provincia y Departamento de Ica, por no contar este predio con recurso hídrico subterráneo como lo exige el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, conforme a lo informado por la Oficina de Administración Local del Agua (ALA) por el Oficio N° 0223-2011-ANA-ALA-RS de fecha 24 de Marzo de 2011.

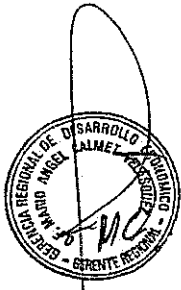
Que, contra lo resuelto por la Resolución Directoral Regional N° 0176-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 18 de Abril de 2011, don **PEDRO JOSÉ ARRIZ STEPHANY**, interpone Recurso de Reconsideración, argumentando el hecho de contar con recurso hídrico contrariamente a lo informado por la autoridad Local del Agua, por lo que solita se revoque la resolución primigena, dictándose una favorable a su petición.

Que, por Resolución Directoral Regional N° 00635-2011-GORE-ICA-DRSP de fecha 03 de Noviembre de 2011, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, considerando como nueva prueba instrumental el Oficio N° 580-2011-ANA/ALA-RS, emitido por la Autoridad Local del Agua y que manifiesta que *"(...) que a la luz de la inspección ocular y revisada la documentación presentada por los recurrentes se concluye que en su calidad de propietarios, estos cuentan con una infraestructura de captación y explotación del agua subterránea adecuadamente equipada codificada con el IRHS - 15 y con licencia a favor de Caja Chica S.A.C., por lo que el predio cuenta con disponibilidad de recurso hídrico (...)";* declara fundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0176-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 18 de Abril de 2011, ordenando se continúe con el trámite de adjudicación en venta directa de los terrenos eriazos del Estado del predio denominado "DON PEDRO II" de un área de 14.9236 Hás. ubicada en el Sector Villacurí, Distrito de Salas, Provincia y Departamento de Ica, al amparo de lo establecido por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG; y, desestima la Oposición presentada por don Jaime Fernando Delgado Bedoya, amparado en lo resuelto por la Resolución Directoral N° 514-2006-GORE-ICA-DRAG de fecha 19 de Diciembre de 2006.

Que, doña Martha Viviana Paredes Ayllon, apoderada de don Jaime Fernando Delgado Bedoya, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00635-2011-GORE-ICA-DRSP de fecha 03 de Noviembre de 2011, fundando su recurso impugnativo en la Caducidad de la Licencia de Agua del predio denominado "DON PEDRO II", expediente que es elevado al Gobierno Regional de Ica, para su pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa.

Que, mediante recurso de fecha 26 de Diciembre de 2011, Rolando Jayo Melgar Abogado de don Pedro José Arriz Sthepany, se apersona a la instancia manifestando haber tomado conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por doña Martha Viviana Paredes Ayllon, apoderada de don Jaime Fernando Delgado Bedoya, contra la Resolución Directoral Regional N° 00635-2011-GORE-ICA-DRSP de fecha 03 de Noviembre de 2011, solicitando se confirme la apelada en todos sus extremos, solicitando además se tenga cuenta la falta de legitimidad para obrar en el presente caso de don Jaime Fernando Delgado Bedoya y de su representante.

Que, con fecha 04 de Enero de 2011, Rolando Jayo Melgar, Abogado de don Pedro José Arriz Sthepany, abunda sobre su petitorio en el extremo invocado en su escrito previo sobre la falta de legitimidad para obrar en el presente caso de don Jaime Fernando Delgado Bedoya y de su representante, citando lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 38° del Decreto Supremo N° 038-2000-MTC "Reglamento de Normas que regulan la organización y funciones de los órganos de COFOPRI responsables del conocimiento y solución de medios impugnatorios; norma que establece como requisito de admisibilidad de la Oposición, *"(...) Las pruebas instrumentales que acrediten que el o los oponentes tienen igual o mejor derecho que el solicitante de la pretensión contra la que ha presentado oposición (...)".*



Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala textualmente que: **"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."**.

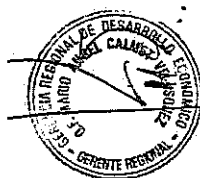
Que, del análisis técnico-legal del expediente materia de impugnación por parte de doña Martha Viviana Paredes Ayllon, apoderada de don Jaime Fernando Delgado Bedoya, contra la Resolución Directoral Regional N° 00635-2011-GORE-ICA-DRSP de fecha 03 de Noviembre de 2011, emitida por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad del Gobierno Regional de Ica, que declaro fundado el Recurso de Reconsideración de don Pedro José Arriz Sthepany; se tiene que tiene que la cuestión controvertida está referida a que si le asiste o no derecho a intervenir en el presente procedimiento a don Jaime Fernando Delgado Bedoya o a su apoderada doña Martha Viviana Paredes Ayllon; y, si el procedimiento sobre adjudicación de terrenos solicitado por Pedro José Arriz Sthepany, debe continuar su trámite, después de que se ha declarado que cuenta con recurso hídrico.

Que, el Artículo 11° Legitimidad para obrar activa de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo – aprobado por el Texto Único Ordenado Decreto supremo N° 013-2008-JUS, establece que: **"Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso"**; la legitimidad para obrar siempre se ha analizado en los procesos, es por eso que muchas sentencias declaran improcedente la demanda, cuando la relación jurídica material o sustantiva, no se ha trasladado a la relación jurídico procesal, la falta de legitimidad de obrar del demandante o del demandado no hay relación jurídico procesal válida.

Que, el Artículo 11° Legitimidad para obrar activa de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo – aprobado por el Texto Único Ordenado Decreto supremo N° 013-2008-JUS, establece que: **"Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso"**; la legitimidad para obrar siempre se ha analizado en los procesos, es por eso que muchas sentencias declaran improcedente la demanda, cuando la relación jurídica material o sustantiva, no se ha trasladado a la relación jurídico procesal, la falta de legitimidad de obrar del demandante o del demandado no hay relación jurídico procesal válida.

Que, en el caso de autos se tiene que la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, por el artículo segundo de la Resolución Directoral Regional N° 00635-2011-GORE-ICA-DRSP de fecha 03 de Noviembre de 2011, desestimo la Oposición del señor Jaime Fernando Delgado Bedoya, en mérito a las consideraciones expuestas en la citada resolución dentro de las que podemos citar el sexto considerando que textualmente razona: **"(...) Que con lo que respecta a la Oposición del señor Jaime Fernando Delgado Bedoya y habiéndose emitido pronunciamiento mediante Resolución Directoral N° 514-2006-GORE-ICA-GRAG de fecha 19 de Diciembre de 2006 que declara infundada su oposición formulada, resulta OBICE su pronunciamiento (...)"**. En este extremo debemos precisar que conforme corre en los antecedentes del expediente organizado para el caso, la Dirección Regional de Agricultura de Ica (dependencia administrativa anteriormente a cargo de los procesos de adjudicación directa de terrenos eriazos), se fundó para la declaración de infundada la oposición de don Jaime Fernando Delgado Bedoya, en lo siguiente: **"(...) Que, de las piezas judiciales que fotocopiadas obran en los actuados administrativos, de los que fluye que los recurrentes han venido ejerciéndola tenencia y conducción del terreno identificado con la UC. 12691 ó 66342 por lo menos con anterioridad al mes de Abril de 2005, lo que motivo la acción de interdicto de Recobrar seguida ante el Tercer Juzgado Civil de Ica (Exp. 2005-1236) por don Jaime Delgado Bedoya contra éstos últimos, y que si bien mediante Resolución Cautelar de fecha 13 de junio del 2005 se ministro posesión a su favor; con posterioridad a ello y en cumplimiento de la Resolución de Vista de fecha 06 de Setiembre del 2005, se ordenó restituir la posesión a don Pedro Arriz Stephany, Jaime Ubaldo Lores Varela y PECHISA SAC, e improcedente la medida cautelar propuesta, cuya ejecución se cumplió en los términos que se consigna en el Acta de fecha 11 de Octubre de 2005, debiendo significar que dicha acción interdictal epilógó mediante Sentencia de fecha 28 de Abril de 2006 que Declaro Infundada la demanda sobre Interdicto de Recobrar, y que la posesión de los opositores se mantiene a la fecha, tal como se halla corroborado con las sendas inspecciones oculares practicadas por el personal del PETT-Ica, el Distrito de Riego de Ica y personal Técnico de esta Dirección Regional, verificándose incluso que los oponentes vienen desarrollando actividades agrícolas"**.

Que, con lo que se concluye que si en algún momento don Jaime Fernando Delgado Bedoya, tenía capacidad para obrar en el trámite de adjudicación en venta directa formulado por Pedro José Arriz Sthepany, lo cierto es que a partir de la referida sentencia ya no cuenta con esta capacidad, de lo que queda claro su falta de legitimidad para obrar en el caso de autos.





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0009

-2012-GORE-ICA/GRDE

Que, en lo que respecta al recurso hídrico con cuenta el predio denominado "DON PEDRO II" de un área de 14.9236 Hás. ubicada en el Sector Villacurí, Distrito de Salas, Provincia y Departamento de Ica, debemos remitirnos a lo opinado por la Autoridad Local del Agua a través del Oficio N° 580-2011-ANA/ALA-RS, por la que determina que el citado predio cuenta con recurso hídrico, con una infraestructura de captación y explotación del agua subterránea adecuadamente equipada codificada con el IRHS - 15 y con licencia a favor de Casa Chica S.A.C.

Estando al Informe Legal N° 0107-2012-ORAJ, de conformidad con lo establecido en el D.S. N° 026-2003-AG complemento de la Ley N° 26505; Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional con la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0505-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

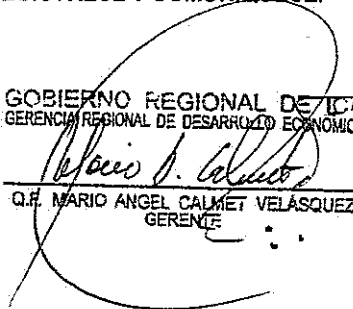
ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARTHA VIVIANA PAREDES AYLLON**, apoderada de don **JAIME FERNANDO DELGADO BEDOYA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00635-2011-GORE-ICA-DRSP de fecha 03 de Noviembre de 2011, emitida por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad Estatal del Gobierno Regional de Ica, al no haber acreditado fehacientemente su legitimidad para obrar en el presente procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- **ORDENAR** a la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, continuar con el trámite de adjudicación en venta directa de los terrenos eriazos del Estado del predio denominado "**DON PEDRO II**" de un área de 14.9236 Hás. ubicada en el Sector Villacurí, Distrito de Salas, Provincia y Departamento de Ica, según sea su estado.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese y transcribese la resolución a los interesados y a las instancias pertinentes para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO


Q.F. MARIO ANGEL CALMET VELÁSQUEZ
GERENTE

